

DECRETO LEY \_\_\_\_\_  
(de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_)

“Que modifica el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales,  
específicamente de la que le confiere el numeral 3 de la Ley 40 de 2008,  
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los literales c, d y l del artículo 3 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

.....

c) Cuando en cumplimiento de sus funciones, los miembros del Servicio de Protección Institucional se desplacen a cualquier lugar de la República de Panamá, los mismos contarán con el apoyo de los demás componentes de la Fuerza Pública. Ninguna entidad del gobierno central, municipal, empresa de seguridad privada o de cualquier otra índole podrá obstaculizar, condicionar o interferir en la labor de protección presidencial y de las personalidades bajo la responsabilidad del Servicio de Protección Institucional.

d) Brindar la seguridad necesaria para preservar la vida e integridad física de cada uno de los Ex Presidentes de la República, quienes escogerán hasta doce miembros de la Institución para este fin, pudiendo aumentar esta cantidad dependiendo del núcleo familiar, es decir, cónyuge e hijos, conforme lo establecido en la Ley 55 de 23 de junio de 1996 o los que las circunstancias determinen.

.....

l) Ejercer las funciones de Guardia de Honor de acuerdo al protocolo y ceremonial del Estado.

.....

Artículo 2. Se modifica el literal i del artículo 7 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, así:

.....

i) Cuando existan indicios de la comisión de un acto que involucre amenaza contra la vida e integridad del Presidente de la República o de aquellas otras personas bajo su protección, deberá tomar las providencias preventivas necesarias de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.

.....

Artículo 3. Se modifica el artículo 41 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 41. El Director General del Servicio de Protección Institucional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia.

Artículo 4. Se modifica el artículo 42 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 42. Para ejercer el cargo de Director General del Servicio de Protección Institucional se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
- e) No pertenecer a organización o partido político alguno.
- f) No haber sido destituido por falta disciplinaria en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública.

Sólo podrán ser nombrados para ejercer este cargo, personas civiles con título universitario o Comisionados del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 5. Se modifica el artículo 46 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 46. El cargo de Sub-Director General del Servicio de Protección Institucional será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia, con los mismos requisitos exigidos al Director General y deberá pertenecer a la carrera policial con el cargo de Comisionado o Sub-Comisionado.

Artículo 6. Se modifica el artículo 48 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 48. Créase la carrera del Servicio de Protección Institucional, que será de carácter policial, de la que formarán parte los miembros de la Institución que en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo período de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 48-A al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 48-A. La carrera del Servicio de Protección Institucional, estará basada en criterios de profesionalismo y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministro de la Presidencia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros del Servicio de Protección Institucional de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidades.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 48-B al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 48-B. Todo panameño o panameña sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Servicio de Protección Institucional, siempre que reúna los requisitos y cumpla el período de prueba, establecidos en este Decreto Ley y su reglamento.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 48-C al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 48-C. Los miembros del Servicio de Protección Institucional lo componen el personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos que formen parte del régimen de carrera del Servicio de Protección Institucional.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, sólo podrán pertenecer al Departamento de Protección Presidencial el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

El personal no juramentado está constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la carrera del Servicio de Protección Institucional y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a los fines administrativos y técnicos para el cual fueron nombrados. No usarán uniformes, ni portarán armas e insignias propias del servicio y se regirán por las normas de la Carrera Administrativa.

Artículo 10. Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 53. El Servicio de Protección Institucional se basa en criterios de profesionalismo y eficiencia.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional del Servicio de Protección Institucional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

El personal juramentado del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Agente de

- Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V
2. Nivel de Oficial Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.
  3. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado, Jefe de Seguridad IV.
  4. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Parágrafo. Los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV se mantendrán hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o jubilación.

Artículo 11. Se modifica el artículo 54 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 54. Quedan sometidos a la carrera del Servicio de Protección Institucional los miembros del Servicio de Protección Institucional que en virtud de un decreto de nombramiento tomen posesión del cargo y presten juramento, de conformidad con lo dispuesto en el acápite a del artículo 53 de este Decreto Ley.

Además, los miembros del Servicio de Protección Institucional son servidores públicos que en virtud de un decreto de nombramiento reciben remuneración, con fondos fijados en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 12. Se modifica el artículo 56 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 56. El ciudadano que ingrese como miembro del Servicio de Protección Institucional siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en este Decreto Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de Guardia Presidencial de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria. El ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Artículo 13. Se deroga el literal c y se modifica el literal e del artículo 57 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 57. Para ingresar al Servicio de Protección Institucional, como personal juramentado, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

.....

e) Poseer certificado de primer nivel de enseñanza o educación básica general.

.....

Artículo 14. Se modifica el artículo 81 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 81. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto se creará una Comisión de Evaluación adscrita al Director General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Ningún miembro de la carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso.

El interesado podrá interponer recurso de reconsideración y apelación para los casos de evaluación que no satisfagan sus expectativas.

Artículo 15. Se modifica el artículo 82 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82. No podrá ser ascendido la unidad llamada a juicio en procesos penales, que esté detenido o suspendido del cargo por orden de autoridad competente, o que no haya prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior, que padezca trastornos psiquiátricos debidamente comprobados y el que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de ascenso, aunque existan las vacantes.

La unidad que no pudiese ascender por mantener procesos penales pendientes se les reconocerán de manera retroactiva, la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo, a la fecha de ascenso de su promoción, en el caso de ser absueltos o sobreseídos definitivamente.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 82-A al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82-A. El miembro del Servicio de Protección Institucional perteneciente al régimen de Carrera, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro cargo equivalente en jerarquía, funciones y remuneración. Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 82-B al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82-B. Se entiende por separación del cargo la acción de tipo administrativo con carácter provisional que puede originarse por orden judicial o administrativa producto de la supuesta comisión de un delito, o por motivo de una detención preventiva.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 82-C al Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 82-C. En los casos en que la autoridad competente decreta la detención preventiva mas no la separación del cargo de un miembro del

Servicio de Protección Institucional, por la presunta comisión de un delito o falta que no corresponde al servicio policial, el Director General del Servicio de Protección Institucional deberá a través del Departamento de Recursos Humanos, decretar la separación del cargo administrativamente mediante Resuelto, hasta tanto se mantenga la detención preventiva.

Artículo 19. Se modifica el artículo 122 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 122. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio de Protección Institucional serán las previstas en el Decreto Ley 2 de 1999 y en el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar conforme lo dispone el Código Penal.

Contra las resoluciones que imponen sanción proceden los recursos de reconsideración y apelación.

Artículo 20. Se modifica el artículo 125 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 125. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la Oficina de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros de Servicio de Protección Institucional.

Concluidas las investigaciones, la Oficina de Responsabilidad Profesional someterá el caso al Director General para su consideración.

Artículo 21. Se modifica el artículo 132 del Decreto Ley 2 de 1999, así:

Artículo 132. Cuando el infractor de una norma penal sea un miembro del Servicio de Protección Institucional se aplicará lo dispuesto por la Ley 57 de 1995.

Artículo 22. Se derogan los artículos 49, 50, el literal c del artículo 57 y el artículo 91 del Decreto Ley 2 de 1999.

Artículo 23. Este Decreto Ley modifica los literales c, d y l del artículo 3, el literal i del artículo 7, el literal a del artículo 42, y el literal e del artículo 57; modifica los artículos 41, 46, 48, 53, 54, 56, 81, 82, 122, 125 y 132; adiciona el literal f al artículo 42; adiciona los artículos 48-A, 48-B, 48-C, 82-A, 82-B y 82-C; y deroga los artículos 49, 50, el literal c del artículo 57 y el artículo 91 del Decreto Ley 2 de 1999.

Artículo 24. El presente Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de (200\_\_).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.